

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021 a las 8:28 a.m. se recibió pronunciamiento del área jurídica de la AIC EPS-I (Archivo 66 expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00023 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO y JUAN DAVID OCAMPO MORALES
Demandados	IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO
Llamada en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA A LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI REALIZAR DICTAMEN – CONCEDE TERMINO - FIJA HONORARIOS y GASTOS PROVISIONALES – PRORROGA COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial, se incorpora y pone en conocimiento el pronunciamiento hecho por la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI, con relación al dictamen que le fue ordenado realizar como prueba de oficio (Archivo 66 expediente digital).

La entidad referida hace en su pronunciamiento, relación a los servicios que le asiste asegurar como administradora de los recursos en salud del régimen contributivo. Expone que la calificación de pérdida de capacidad laboral en primer lugar compete a la EPS o a la ARL, según corresponda; pero si la persona afectada no está afiliada al sistema de seguridad social,

ninguna de estas entidades hará la calificación. Se refiere, al trámite que debe surtir el trabajador para demandar al empleador, y la solicitud del dictamen que debe hacerse ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los honorarios que se deben pagar a estas para tales efectos, y que deben ser asumidos por el trabajador.

Se refiere al trámite para la reclamación de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado. Para la que los interesados en ella, deben acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y le corresponde también al solicitante la cancelación de la suma cierta exigida en la norma que cita, para proceder con la elaboración de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se refiere, también, a las reclamaciones de indemnizaciones ante la aseguradora SOAT por incapacidad permanente. Para cuya reclamación ante la aseguradora, el beneficiario debe presentar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Cita la sentencia T-003 de 2020.

Concluye que el concepto sobre el proceso de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los trabajadores no afiliados al SGSS con fines diferentes a asuntos propios de la seguridad social, correspondientes a los afiliados activos al régimen subsidiado no es competencia de la EPSIC3, a quien no le corresponde asumir el cargo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al presentar fines diferentes a la seguridad social en salud.

Con relación a lo expuesto por ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI, se le indica que en el presente caso el dictamen no se requiere para ninguno de los presupuestos indicados en su escrito.

Se le designó a la entidad, para rendir el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral de las demandantes, como prueba decretada de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del Código General del Proceso, que consagran:

"ART. 229.-El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Subrayas del Despacho).

"ART. 230.-Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado."

Así entonces, la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI fue designada, teniendo en cuenta que como Entidad Promotora de Salud EPS cuenta con los profesionales en salud idóneos para rendir el dictamen, además de que es la EPS, a la que se encuentran afiliadas en el régimen subsidiado las demandantes ANGELA MARIA MORALES MOTATO y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, según la consulta realizada en la página de ADRES. A quienes, además, se les concedió el amparo de pobreza.

En tal sentido, no le es dable a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI no acatar la orden dada por este Despacho, y deberá proceder conforme lo ordenado a determinar la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de estas contingencias con relación a las aquí demandantes ANGELA MARIA MORALES MOTATO con cédula 30.415.786 y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO con cédula 1.007.353.747., so pena de las sanciones a que haya lugar.

Ahora, este Despacho considera que si bien a los demandantes aquí, se les concedió el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del

CGP, y en virtud de ello, no están obligados a pagar honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, la prueba fue decretada de oficio, por lo que los honorarios estarían a cargo de ambas partes, y la parte demandada y la llamada en garantía no tienen amparo de pobreza.

En tal sentido, se fijarán honorarios y gastos provisionales reducidos en un 25%, los que estarán a cargo de los demandados IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se fija entonces, la **suma de \$750.000 como gastos y honorarios provisionales**, los que serán consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y que serán consignados por los demandados IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en sumas proporcionales iguales. **Es decir \$250.000 a cargo de cada uno.** Realizada la consignación, APORTARÁN al proceso prueba de ello.

Se concede a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPSI **el término de 20 días para que proceda a realizar** el dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de estas contingencias con relación a las aquí demandantes ANGELA MARIA MORALES MOTATO con cédula 30.415.786 y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO con cédula 1.007.353.747. Término que comenzará a correr al día siguiente que reciba el oficio que le comunique la presente providencia. En el evento que requiera un término mayor para tal fin, así lo hará saber a este Despacho de manera oportuna. LIBRESE y REMÍTASE por la Secretaría, el oficio al que se le anexará copia de esta providencia.

Prorroga Competencia

El artículo 121 del Código General del Proceso en el párrafo quinto, establece que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el presente proceso se fijó fecha para audiencia para el 25 de noviembre de 2021, a fin de agotar las etapas previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso. No obstante, teniendo en cuenta el término concedido para rendir el dictamen, y que, presentado el mismo, este deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, la que solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP, la fecha de la audiencia deberá ser reprogramada pues el tiempo resulta insuficiente.

En tal sentido, esta funcionaria fijará nueva fecha para audiencia, una vez se allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Razón por la cual, se considera que se hace necesario prorrogar la competencia para continuar conociendo del proceso, toda vez que revisado el trámite surtido se observa que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., última en ser notificada, lo fue por conducta concluyente por auto notificado por estado el 27 de noviembre de 2020. En razón de ello, el término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso de un año para dictar sentencia de primera instancia vence el 27 de noviembre de 2021. Por lo que se prorroga la competencia, hasta por 6 meses más contados a partir dicha fecha, esto es hasta el 27 de mayo de 2021.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, por Secretaría REMITASE al correo electrónico de los apoderados de los demandantes, los demandados y la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 159 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaría

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8743be24f59ac95fe49aa3ad6e0f288ba0f9f74afc8cdd084c26b1150cf0e1e

Documento generado en 11/10/2021 12:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>